



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000370-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019, Informe N° 03-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LRHH de fecha 05 de diciembre del 2019, Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023; Informe N° 972 -2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de octubre del 2023, y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023 se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0175-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de marzo del 2021; del mismo modo se inicia nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **ANDRES CALLE ALZAMORA** y al propietario como el señor **SANTOS ROBLES REIS** como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023 al señor **SANTOS ROBLES REIS**, acudiendo el currier a su domicilio el día 29 de mayo del 2023 siendo las 10:30 a.m, sin embargo no se encontró a ninguna persona en el domicilio, dejándose un aviso de notificación para el día 30 de mayo del 2023 a las 12:30 p.m, no obstante en la segunda visita al domicilio, no se pudo encontrar persona alguna, por lo cual el currier procedió a dejar bajo puerta la resolución, conforme consta en el expediente administrativo, dándose por bien notificado al administrado, amparándose esta entidad en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023, al señor Andres Calle Alzamora mediante publicación en el Diario El correo el día miércoles 14 de junio del 2023, amparándose esa entidad en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual quedaría válidamente notificado el administrado al haberse realizado la notificación conforme lo establece la Ley.

Que, se impuso el **ACTA DE CONTROL N° 000370-2019** de fecha **04 de diciembre del 2019**, a horas **03:54 p.m**, en que el personal de esta Entidad, contando con apoyo de la Policía, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA TAMBOGRANDE - HUALTACO**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: LAS LOMAS - PACCHAS - MORROPON** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T2D-780** de propiedad de **SANTOS ROBLES REIS**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. ANDRES CALLE ALZAMORA**, con licencia de conducir N° **B-03368671** de clase **A** y categoría **II-B profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2023**

Que, mediante **Informe N° 03-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LRHH** de fecha **05 de diciembre del 2019**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000370-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019**, concluyendo que el Sr. Andres Calle Alzamora con vehículo de placa de rodaje T2D-780 realiza el servicio de transporte de personas desde Las Lomas a Pacchas - Morropon sin contar con ninguna autorización de la autoridad competente.

Que, el señor conductor Andres Calle Alzamora, no presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023.

Que, el señor Santos Robles Reis, propietario del vehículo de placa de rodaje **T2D-780**, no presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, el **Acta de Control N° 000370-2019** de fecha 04 de diciembre del 2019, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en exhaustiva evaluación del Acta de Control N° 000370-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta el plazo de prescripción como lo establece el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 el cual señala "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*", además del plazo de 25 días hábiles que se suspende conforme lo establece el numeral 252.2 del Artículo 252 del TUO de la Ley 27444 el cual señala "...*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado*", y estando dentro del plazo legal para sancionar la Resolución Directoral Regional N° 0266-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de mayo del 2023, que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así mismo, se procede a evaluar los hechos imputados, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T2D-780**, efectivamente no cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Competente para prestar el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0635** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2023**

servicio de transporte especial de personas en ámbito regional, pues al momento de la intervención, se estaba transportando trabajadores de la fábrica Dominus S.A.C., y también como se corrobora a través de la visualización del video adjunto en un CD-ROOM obrante en el expediente administrativo, en el cual se observa al conductor del vehículo responder las preguntas del Inspector, además lo recabado por el inspector de transporte durante la intervención, encontrándose en la misma que el vehículo se encontraba transportando 15 trabajadores (lo que se deja ver en la foto adjunta como medio probatorio), identificándose a Nima Miguel Armando con DNI N° 42298985 y Domador Caramantin José Luis con DNI N° 44785936; además el conductor por manifestación propia declaró transportar a trabajadores, quedando demostrado la conducta infractora y configurándose la infracción al Código F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000370-2019 de fecha 04 de diciembre del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **ANDRES CALLE ALZAMORA, POR PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO SANTOS ROBLES REIS**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,200.00)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, **la determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", **se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje T2D-780**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACA DE RODAJE** al no haber en el lugar de la intervención **depósito cercano**, conforme consta en el Acta de Control N° 00370-2019 de fecha 04 de diciembre del 2023, **medida preventiva que se mantendrá**; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC dispositivo legal que modificó el artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ANDRES CALLE ALZAMORA**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS SOLES CON 00/100 (S/. 4,200.00)**, por la infracción al **CÓDIGO F1** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0635

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2023

Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN" **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SANTOS ROBLES REIS**, consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T2D-780**, propiedad de **SANTOS ROBLES REIS**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **ANDRES CALLE ALZAMORA**, en su domicilio en CASERIO RIO ALTO S/N CHULUCANAS – MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario **SANTOS ROBLES REIS**, en su domicilio en A.H. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE MZ K LOTE 11 – LADERO - TRUJILLO, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Ziclavio A. Nizama Garcia  
REG. CIP. N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

